



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

### **EXPEDIENTE:**

JDC-42/2023

### **RECURRENTES:**

\*CÉSAR AUGUSTO ESPINOSA DE LOS  
MONTEROS SÁNCHEZ

\*JONATHAN LÓPEZ DE LA ROSA

### **TERCERO INTERESADO:**

NINGUNO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA  
CALIFORNIA

### **MAGISTRADO EN FUNCIONES<sup>1</sup>:**

GERMÁN CANO BALTAZAR

### **SECRETARIADO:**

ROSA NAYELI JIMÉNEZ WINTERGERST

ADRIANA MARGARITA CASTILLO GARCÍA

### **COLABORÓ:**

EIRA DELHI DÍAZ GASTELUM

### **Mexicali, Baja California, a veinte de octubre de dos mil veintitrés**

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California **confirma** el **Dictamen Tres** emitido por la Comisión de Igualdad y No discriminación, del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual se da respuesta a la solicitud ciudadana presentada por CÉSAR AUGUSTO ESPINOSA DE LOS MONTEROS SÁNCHEZ y JONATHAN LÓPEZ DE LA ROSA, relacionada con la creación de un observatorio electoral para Baja California dirigido a las comunidades LGBTTTTIQA+ para el proceso electoral 2023-2024, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal

---

<sup>1</sup> El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35 de la Ley del Tribunal.

Electoral de Baja California, el cinco de septiembre del dos mil veintitrés, sobre la base de los antecedentes y consideraciones siguientes:

### GLOSARIO

<b>Autoridad Responsable/ Consejo General:</b>	Consejo General Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Comisión de Igualdad:</b>	Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>Dictamen Tres:</b>	Dictamen número Tres, de la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, por el que se da respuesta a la solicitud ciudadana relacionada con la creación de un observatorio electoral para Baja California dirigido a las comunidades LGBTTTTIQA+ para el Proceso Electoral 2023-2024
<b>IEEBC:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Ley de Participación:</b>	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California
<b>LGBTTTTIQ+:</b>	La palabra está conformada por las siglas de las palabras lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual y queer. Al final se suele añadir el símbolo + para incluir todos los colectivos que no están representados en las siglas anteriores
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California



## 1. Antecedentes del caso

**1.1. Petición.** El catorce de abril de la anualidad que transcurre, los recurrentes quienes se identifican como integrantes del grupo de atención prioritaria de la diversidad sexo genérica, presentaron ante el IEEBC, escrito realizando la petición formal de creación de un Observatorio Electoral LGBTTTTIQ+ para el Estado de Baja California, de cara al proceso electoral 2023-2024.<sup>2</sup>

**1.2 Vía de estudio.** El cinco de junio, por oficio IEEBC/SE/1120/2023, el IEEBC les informó que su petición estaba siendo atendida por las áreas competentes para su debido análisis y estudio, ello en virtud de lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y legales vigentes en materia político-electoral.<sup>3</sup>

**1.3 Dictamen Tres.** El cinco de septiembre de dos mil veintitrés<sup>4</sup>, el Consejo General aprobó el Dictamen de mérito, emitido por la Comisión de Igualdad, por el que se da respuesta a la solicitud ciudadana relacionada con la creación de un observatorio electoral para Baja California dirigido a las comunidades LGBTTTTIQA+, para el Proceso Electoral 2023-2024.<sup>5</sup>

**1.4 Recurso de Inconformidad.** El ocho de septiembre, se presentó ante la Oficialía de Partes del IEEBC, el recurso de inconformidad en contra del Dictamen Tres de la Comisión de Igualdad, por el que se da respuesta a la solicitud ciudadana relacionada con la creación de un observatorio electoral para Baja California dirigido a las comunidades LGBTTTTIQA+ para el proceso electoral 2023-2024, aprobado el cinco de septiembre, por el Consejo General.<sup>6</sup>

**1.5 Remisión del expediente.** El catorce de septiembre, la autoridad responsable remitió las constancias que integran el expediente de mérito,

---

<sup>2</sup> Consultable a fojas 41 y 42, del expediente.

<sup>3</sup> Consultable a foja 74, del expediente.

<sup>4</sup> Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

<sup>5</sup> Visible de foja 106 a la 125, del expediente.

<sup>6</sup> Consultable de foja 36 a la 39, del expediente.

adjuntando el original del escrito de impugnación, así como el informe circunstanciado, ambos con sus respectivos anexos.<sup>7</sup>

**1.6 Registro y turno.** En la mencionada data, con las constancias remitidas, se registró el expediente como recurso de inconformidad bajo la clave de identificación **RI-42/2023**. Procediendo a turnarse al Magistrado en funciones Germán Cano Baltazar, como instructor y ponente, a efecto de proceder con la sustanciación en términos de lo dispuesto por el artículo 327, de la Ley Electoral.<sup>8</sup>

**1.7 Auto de admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de dieciocho de octubre<sup>9</sup>, se admitió el medio de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes en términos de Ley, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, y al no haber más diligencias por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

## **2. Competencia y reencauzamiento**

**2.1** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de los artículos 5, Apartado E y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal; 282, fracción I y 283, de la Ley Electoral, que lo facultan para resolver las impugnaciones de actos y resoluciones de las autoridades electorales que violen los derechos político-electorales.

**2.2** Lo anterior es así, porque en el escrito de impugnación descrito en el antecedente 1.1, se advierte que los recurrentes se duelen de la negativa otorgada por el IEEBC, contenida en el Dictamen Tres, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de creación de un observatorio electoral LGBTTTIQ+, para participar en el próximo proceso electoral 2023-2024; por tanto, se trata de un acto proveniente de autoridades electorales, que, a su decir, violenta derechos político-electorales del ciudadano.

Por otra parte, se advierte que si bien, el escrito de demanda del presente recurso se radicó como Recurso de Inconformidad, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial

---

<sup>7</sup> Disponible de foja 35 a la 125, del expediente.

<sup>8</sup> Consultable a foja 127, del expediente.

<sup>9</sup> Visible a foja 134 del presente expediente.



efectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal, se determina que lo conducente es conocer el presente asunto como Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano, conforme a lo previsto en el artículo 288 BIS9 , fracción III, inciso b) de la Ley Electoral, esto con intención de brindar certeza jurídica a la parte interviniente respecto de los requisitos y plazos aplicables al caso; ello en concordancia con la reforma aprobada en el Decreto 184, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California número 76, tomo CXXIX, de treinta de diciembre de dos mil veintidos.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del recurso de inconformidad a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, para quedar identificado con la clave **JDC 42/2023**, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

### 3. Procedencia

**3.1** Al no haber sido señalada ninguna causal de improcedencia por la autoridad responsable, así como no advertirse ninguna de forma oficiosa, cumplidos los requisitos de forma y oportunidad exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del recurso inconformidad en los términos que se exponen en los siguientes párrafos.

### 4. Estudio de fondo

#### 4.1 Planteamiento del caso

De la lectura integral del escrito de inconformidad se advierte que los recurrentes esencialmente se duelen de la respuesta **negativa** otorgada por la Comisión de Igualdad a su solicitud de creación de un observatorio electoral para Baja California dirigido a las comunidades LGBTTTIQA+ para el proceso electoral 2023-2024, contenida en el escrito con folio 001-2023/CL de catorce de abril.

En el caso concreto, la identificación de los motivos de agravio, se hace a la luz de la Jurisprudencia 04/99 emitida por Sala Superior de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL

RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LOS RECURRENTES,”<sup>10</sup> que impone a los órganos jurisdiccionales en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda con el objeto de determinar la verdadera intención de quienes promueven.

En el entendido que esta forma de identificar y atender las causas de disenso no causa afectación al promovente, pues atentos al contenido de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”<sup>11</sup>, la obligación de este Tribunal consiste en dar respuesta a todos los planteamientos del promovente, independientemente del orden o forma (conjunta o separada) que se elija para ello.

#### 4.2 Síntesis de Agravios

**Único.** Precisan los recurrentes, que les causa agravio la negativa otorgada por el IEEBC, porque nunca se socializó ni con los peticionarios ni con las organizaciones de la sociedad civil, la viabilidad del proyecto o en su defecto, la creación de redes similares a las ya existentes en el estado de Baja California.

Manifiestan, que tampoco se realizaron acercamientos por parte de ninguna unidad del IEEBC, “...como lo confirma el consejero JAVIER BIELMA SÀNCHEZ, para abundar en la posibilidad de dar negativa a la petición realizada al OPLE en cuestión” solicitada por la comunidad que representan, la cual obedece a una acción afirmativa con base en campañas anteriores en contra de los derechos LGBTTTIQ+.

Refieren, que el actual regidor en el municipio de Tijuana, Baja California, Alejandro Cabrera Acosta no ha generado ninguna política y/o acción en razón del grupo de atención prioritaria que representan.

En **diverso apartado** del escrito de mérito expresan que ejercieron su derecho de petición en los términos que marca el artículo 8 de la

---

<sup>10</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.

<sup>11</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Constitución federal, y que no obstante ello el organismo electoral local no dio una respuesta formal a lo peticionado.

#### 4.3 Defensas

Por su parte la autoridad recurrida al rendir su respectivo informe circunstanciado señaló al efecto que:

- La legislación local en la materia no prevé la creación de observatorios como instrumentos de participación ciudadana y política, ni tampoco dispone facultades o atribuciones específicas que vinculen al IEEBC a promover la implementación de ese tipo de mecanismos.
- Reconoce la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad establecidos en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución federal, considerándose como una institución accesible y abierta a las organizaciones de la sociedad civil que requieran asesoramiento y capacitación necesaria para dar mayor certidumbre a los procesos electorales y una mayor transparencia y vigilancia al actuar de la autoridad electoral.
- Niegan categóricamente haber recibido las documentales que los recurrentes ofrecieron como prueba el veintinueve de agosto, teniendo conocimiento de su existencia hasta el momento de la presentación de la impugnación que nos ocupa, reiterando la validez y legalidad del acto reclamado.

#### 4.4 Cuestión a dilucidar

Atentos a los planteamientos vertidos en precedentes, la cuestión a dilucidar **-en principio-** se centra en identificar si asiste la razón a los inconformes al sostener que la respuesta dada por la autoridad recurrida a lo solicitado en ejercicio del derecho de petición no cumple con lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución federal.

### 5. Pronunciamiento de fondo

El motivo expresado por los recurrentes **resulta infundado en parte e inoperante en lo demás**, atentos a que del estudio comparativo entre su petición presentada el catorce de abril y la respuesta del cinco de

septiembre, contenida en el Dictamen Tres, se advierte que el pronunciamiento emitido por el Consejo General fue acorde con lo peticionado (sin que ello implique una calificativa en torno a lo debido o no de los razonamientos vertidos). Lo que se deja anotado en los términos siguientes.

En primer orden, se debe hacer hincapié en que carecen de razón los inconformes al sostener que el organismo electoral local no dio una respuesta formal a lo peticionado.

Ello es así, toda vez que la satisfacción del derecho de petición de un ciudadano, no implica que la solicitud que se presente deba forzosamente ser contestada en sentido afirmativo, sino que, en los términos que se deriva de la jurisprudencia de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”**, la obligación de la autoridad responsable radica en emitir **una contestación en un breve término racional, que sea congruente con lo peticionado** y que se notifique debidamente al gobernado.<sup>12</sup>

En relación con la congruencia en la respuesta, cobra relevancia *mutatis mutandi* el contenido de la jurisprudencia 2024038 de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN. FORMA EN QUE SE CUMPLE CON LA EXIGENCIA DE RESPUESTA CONGRUENTE Y COMPLETA A LA SOLICITUD DE PENSIÓN DE UN TRABAJADOR.”**<sup>13</sup>, de la que se deriva que la exigencia de congruencia se satisface con la emisión de argumentos coherentes entre

---

<sup>12</sup> **“DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS.** El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.”

<sup>13</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, enero de 2022, Tomo III, página 2141.





sí, y con lo solicitado, siempre que sea racional, mediante la exposición clara y directa de las razones de hecho y de derecho del porqué no es posible jurídicamente acceder a lo peticionado, siempre que no evidencie evasiva o renuencia a otorgar lo pedido, aun cuando con ello el peticionario no obtenga respuesta favorable.

Precisado lo anterior, queda claro que tal elemento de congruencia, de ninguna forma significa que la autoridad responsable se encuentre obligada a pronunciarse en sentido afirmativo en torno a la solicitud de la que hubiese sido objeto.

El derecho de petición se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la repuesta.

Partiendo de los elementos para su pleno ejercicio y efectiva materialización<sup>14</sup>, la autoridad responsable a efecto de satisfacer

---

<sup>14</sup> **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.** - Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la repuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

**Quinta Época:** Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-568/2015.—Actor: Rafael Guarneros Saldaña.—Responsable:

plenamente el derecho de petición, debe cumplir con los elementos mínimos, los cuales se analizarán a continuación:

**A. La recepción y tramitación de la petición;**

Se cumple pues como se desprende de las constancias que obran en el expediente, la petición que hicieron los recurrentes, se realizó conforme a lo establecido por los ordenamientos respectivos, es decir, se tramitó por escrito y se solicitó ante la autoridad indicada, recibiendo dicha autoridad el escrito de mérito como se desprende del acuse respectivo, por lo que la autoridad competente conoció plenamente la solicitud, dándole el trámite que a sus facultades correspondía. Petición que ha sido descrita en el antecedente 1.1.

**B. La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;**

Requisito que se cumple pues la solicitud en mientes se presentó ante la Oficialía de Partes del IEEBC, posteriormente la Unidad de Igualdad formuló ante la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto su opinión técnica; finalmente la Comisión de Igualdad, realizó el análisis, estudio y dictamen en función de la referida opinión, por lo que respuesta recaída a dicha petición, se hizo conforme a sus atribuciones y facultades.

**C. El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario.**

Situación que de igual manera se cumple pues como se aprecia de autos, la autoridad responsable en esa instancia, emitió una respuesta de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado por los recurrentes.

Así, como se estableció con antelación, la solicitud de creación de un Observatorio Electoral para Baja California dirigido a la comunidad

---

*Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otros.—25 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Jorge Emilio Sánchez Cordero Grossmann.* La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.



LGBTTTIQ+, de cara al Proceso Electoral Estatal 2023-2024.<sup>15</sup> contenida en el oficio 001-2023/CL, signado por miembros de la Comunidad Cultural de Tijuana LGBTI A.C. (COCUT LGBTI A.C.), fue presentado y recibido por la Oficialía de Partes del IEEBC, el catorce de abril, petición que fue atendida en los términos apuntados en el Dictamen número Tres, propuesto por la Comisión de Igualdad, y a su vez, aprobado por el Consejo General, en la 15ª sesión extraordinaria, de cinco de septiembre, lo que así se advierte del informe circunstanciado rendido por la autoridad recurrida el trece de septiembre siguiente.

Es menester puntualizar -previo a razonar si el pronunciamiento de la autoridad responsable resulta o no congruente- que la autoridad electoral niega categóricamente haber recibido el escrito de reiteración de la petición, así como las documentales que los recurrentes ofrecieron como pruebas el veintinueve de agosto y referida en el numeral 3, del capítulo IV. PRUEBAS, del escrito de demanda. (foja 38)

Precisado lo anterior, del contenido del acto impugnado se tiene que, en el CONSIDERANDO VIII. RESPUESTA A LA SOLICITUD CIUDADANA, la autoridad responsable, previo a emitir sus consideraciones finales, refiere que la Unidad de Igualdad, presentó a la Secretaría Ejecutiva del IEEBC, la opinión técnica mediante la cual menciona que resulta impostergable e indispensable avanzar en la implementación de medidas que garanticen, fortalezcan y consoliden la inclusión y el avance en la protección de los derechos político electorales de la comunidad de la diversidad sexual, a efecto de que puedan participar en la construcción de la vida política en el país, y con ello puedan incidir tanto en la agenda legislativa como en las políticas públicas, considerando así viable y factible que el IEEBC **emita las disposiciones y acciones tendentes a la creación de un observatorio de derechos político-electorales de las comunidades LGBTTTIQA+ para el estado.**<sup>16</sup>

Por cuanto a la Comisión de Igualdad, precisa que se recibió oficio<sup>17</sup> para que realice el análisis, estudio y posteriormente dictamine en relación a la

---

<sup>15</sup> Consultable a foja 41, del expediente.

<sup>16</sup> Por medio del oficio IEEBC/UISyND/98/2023.

<sup>17</sup> Oficio IEEBC/CGE/0699/2023, signado por el consejero presidente del IEEBC.

creación del referido observatorio electoral, realizando al efecto una revisión de los mecanismos de participación.

De igual manera, en el apartado en mención invoca a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, organismo que considera que el reconocimiento de la identidad de las personas LGBTI, es una condición fundamental para el ejercicio del derecho a la participación efectiva de aquellas, lo que es fundamental para asegurar la efectividad de la legislación, políticas y programas destinados a mejorar las condiciones para el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos, así como sus derechos político electorales.

Expresa, que esos mecanismos de participación no se hacen presentes en todos los cuerpos normativos y reglamentarios de las entidades federativas, precisando que en algunos estados de la república se han instaurado diversas acciones y puesto en marcha mecanismos e instrumentos, entre los que se distinguen la consulta ciudadana, foros, asambleas ciudadanas, consulta pública, plebiscito, referéndum, parlamento abierto, observatorios y las iniciativas ciudadanas, los cuales están contenidos en las leyes de participación ciudadana respectiva.

Al efecto, marca las variables de los mecanismos de participación dentro de una categoría, conformada por tres grupos siendo la ciudadana<sup>18</sup>, la electoral<sup>19</sup> y la política<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> **Participación Ciudadana.** Es aquella donde la sociedad posee una injerencia directa con el Estado, es decir, este tipo de participación está muy relacionada con el involucramiento de la ciudadanía en la administración pública. Los mecanismos de participación ciudadana (como son: la iniciativa popular, el referéndum, la asamblea ciudadana y la consulta pública), son los medios reglamentados por las instituciones, para que la participación de la sociedad sea efectiva en cuanto a la intervención de la misma en el espacio público, generando una actuación en conjunto para "hacer gobierno" entre los diversos actores. Este tipo de participación mejora la relación entre gobernantes y gobernados; fortalece el sistema democrático representativo y participativo; garantiza los derechos políticos y humanos; legitima decisiones gubernamentales, y consolida la gobernanza, es decir, logra que gobierno y sociedad actúen en conjunto.

<sup>19</sup> **B. Participación electoral.** Constituye el eje motor de las democracias representativas, y transfunde durante el proceso electoral, a través de la manifestación del voto para la selección de las representaciones en los cargos públicos de toma de decisiones en el cuerpo ejecutivo y legislativo. En algunos casos esta participación se puede dar fuera del contexto del proceso electoral, ya sea, para decidir e incidir sobre la determinación del impacto que generaría la aplicabilidad de una política pública dentro de cualquier ámbito (social, económico, ambiental, etcétera). Entre los mecanismos de democracia directa de la participación electoral, podemos encontrar: plebiscito, la revocación de mandato y la asamblea ciudadana.

<sup>20</sup> **C. Participación política.** Tiene por finalidad el sufragio activo y pasivo, principio fundamental de las democracias participativas; es una actividad fundamental para la democracia por dos razones: la movilidad política (que la ciudadanía pueda, partiendo



Resalta, que en la Ley de Participación Ciudadana para el estado de Baja California, **no se prevé la figura de observatorio**, correspondiéndole a los poderes legislativo y ejecutivo, así como a los ayuntamientos, a este Tribunal y al IEEBC, la aplicación y ejecución de las normas de la referida ley.

Establece, que en el estado de Michoacán, el instituto electoral local, **es el único a nivel nacional**, que ha creado un observatorio en derechos político-electorales para la diversidad sexual, ya que el resto de los observatorios a los que se hace referencia en el Dictamen Tres, **fueron creados desde las asociaciones civiles y las instituciones electorales solo coadyuvan en su funcionamiento.**

Que, en el marco normativo y legal vigente para la citada entidad federativa en la materia de participación ciudadana, se faculta expresamente al Instituto Electoral de esa entidad para que, a través de la “Comisión de Mecanismos de Participación Ciudadana”, dictamine todos los asuntos presentados, lleve a cabo los registros y acreditaciones sobre sus integrantes; desarrolle su marco normativo y haga cumplir los acuerdos y disposiciones que de ahí emanen.

Dentro de las consideraciones finales, la Comisión responsable **insiste** en señalar que en la legislación local de la materia no se prevé la creación de observatorios como instrumentos de participación ciudadana y política.

Que la legislación local no dispone de facultades o atribuciones que vinculen al IEEBC a promover la implementación de este tipo de instrumentos, haciendo hincapié en que a pesar de no contemplar la figura, la legislación vigente no excluye ni afecta el derecho de la ciudadanía para promover y ejercitar libremente la instrumentación de cualquier otro medio de participación en la vida pública y política de la entidad de Baja California.

Aduce, que el IEEBC, cuenta con diversas formas mediante las cuales la ciudadanía puede participar tanto en la conformación de la estructura

---

desde abajo, ascender a posiciones de gobierno o representación mediante su participación) y la influencia de la ciudadanía sobre las personas tomadoras de decisiones. La participación política de todas las personas es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva al amparo de los principios de igualdad sustantiva y no discriminación. Aunque, el voto es la medida de participación política más común en las democracias, no es el único; en este tipo de participación se encuentran, además, los parlamentos abiertos y los observatorios.

central del organismo electoral, así como la integración de los Consejos Distritales, y en la observación electoral del desarrollo y actividades que se realizan antes, durante y después de las elecciones, al igual que en todas las actividades propias del instituto.

Incluso hace mención de la figura del Observador Electoral, como el mecanismo instrumentado por el instituto electoral, cuyo propósito es el de generar confianza a la ciudadanía en las elecciones, y obtener legitimidad en la organización electoral mediante resultados confiables a la luz de todos los actores políticos y del escrutinio ciudadano, figura que sí está contemplada en las disposiciones normativas y reglamentarias del IEEBC, el cual garantiza la participación ciudadana, política y electoral del conjunto de la ciudadanía en el estado de Baja California, refiriendo de manera textual *“Lo cual resulta determinante al considerar la creación de otra figura que supla o contribuya a la búsqueda de un mismo fin.”*

Así, de lo hasta ahora expuesto se concluye que, el Consejo General dio respuesta a lo peticionado por los inconformes, de manera completa y congruente, **precisando** de manera toral que, en la Ley de Participación, no se contempla la figura de observatorio, y además que en la legislación local no se dispone de facultades o atribuciones específicas que vinculen al IEEBC a promover la implementación de mecanismos de participación como los observatorios.

Que aun cuando en la legislación vigente no se contemple este tipo de mecanismos de participación, ello no excluye ni afecta el derecho a la ciudadanía para promover y ejercitar libremente la instrumentación de cualquier otro medio de participación en la vida pública y política del estado de Baja California, argumento **que se relaciona de manera contundente con la petición de los recurrentes respecto de la creación del multicitado observatorio.**

En ese orden de ideas la autoridad responsable fue puntual al expresar la ausencia de regulación para la creación de los observatorios en la legislación local, detallando la existencia de tres observatorios en materia electoral en el estado de Baja California, para lo cual invoca el contenido del artículo 3, de la Ley de Participación Ciudadana, mismo que es del tenor siguiente: *“La aplicación y ejecución de las normas contenidas en esta Ley, dentro de su respectivo ámbito de competencia, corresponden al: Poder*



*Legislativo, Poder Ejecutivo, Ayuntamientos del Estado, Instituto Estatal Electoral y al Tribunal de Justicia Electoral de Baja California. Para el desempeño de sus funciones el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral del estado ejercerán aquellas atribuciones y facultades que les otorgan otras leyes, siempre que no se contrapongan con esta Ley”;* **haciendo** referencia a la relación que existe entre la competencia que tiene sobre la aplicación y ejecución de las normas de la referida ley y la solicitud planteada.

Ello, a efecto de que los recurrentes **tengan conocimiento de que no está dentro de la competencia del IEEBC, la posibilidad de la creación de un observatorio con las características planteadas en el escrito inicial de solicitud**, lo que pone de manifiesto que la respuesta otorgada es acorde a lo petitionado por los inconformes, **además de que la misma fue comunicada a los interesados** -aquí inconformes- como se advierte del informe circunstanciado, al que se anexó la respuesta que está contenida en el Dictamen Tres, y no hay pronunciamiento por parte de los recurrentes de no haber sido notificados.

En ese tenor, al **haber quedado satisfechos** los elementos para estimar que se cumplió con el pleno respeto y materialización del derecho de petición, se considera **infundado** en esa parte el planteamiento de los agravios que nos ocupan. Al haber obtenido una respuesta congruente a lo solicitado.

Por otra parte, -como se anticipó- lo **inoperante** de los agravios que nos ocupan, deviene de la omisión de los inconformes, de controvertir las razones expresadas por la autoridad responsable reseñadas en precedentes relacionadas de manera total en que:

- La Ley de Participación Ciudadana para el estado de Baja California, no prevé la figura de observatorio, correspondiéndole a los poderes legislativo y ejecutivo, así como a los ayuntamientos, a este Tribunal y al IEEBC, la aplicación y ejecución de las normas de la referida ley, por lo que los observatorios a los que se hace referencia en el Dictamen Tres, **fueron creados desde las asociaciones civiles y las instituciones electorales solo coadyuvan en su funcionamiento.**

- La legislación local no dispone de facultades o atribuciones que vinculen al IEEBC a promover la implementación de ese tipo de instrumentos, haciendo hincapié en que a pesar de no contemplar la figura, la legislación vigente no excluye ni afecta el derecho de la ciudadanía para promover y ejercitar libremente la instrumentación de cualquier otro medio de participación en la vida pública y política de la entidad de Baja California.
- El IEEBC, cuenta con diversas formas mediante las cuales la ciudadanía puede participar tanto en la conformación de la estructura central del organismo electoral, así como la integración de los Consejos Distritales, y en la observación electoral del desarrollo y actividades que se realizan antes, durante y después de las elecciones, al igual que en todas las actividades propias del instituto.
- La figura del Observador Electoral, es el mecanismo instrumentado por el instituto electoral, cuyo propósito es el de generar confianza a la ciudadanía en las elecciones, y obtener legitimidad en la organización electoral mediante resultados confiables a la luz de todos los actores políticos y del escrutinio ciudadano, figura que sí está contemplada en las disposiciones normativas y reglamentarias del IEEBC, el cual garantiza la participación ciudadana, política y electoral del conjunto de la ciudadanía en el estado de Baja California

Así, como se advierte de lo hasta ahora expuesto, **los recurrentes no expresan argumentos** encaminados a combatir las consideraciones y los motivos expresados por Consejo General; limitándose a sostener en lo que aquí interesa, que les causa agravio la negativa otorgada por el IEEBC, porque nunca se socializó ni con los peticionarios ni con las organizaciones de la sociedad civil, la viabilidad del proyecto o en su defecto, la creación de redes similares a las ya existentes en el estado de Baja California, agregando que nunca se realizaron acercamientos por parte de ninguna unidad del IEEBC, *“...como lo confirma el consejero JAVIER BIELMA SÀNCHEZ, para abundar en la posibilidad de dar negativa a la petición realizada al OPLE en cuestión”* solicitada por la comunidad que representan, la cual obedece a una acción afirmativa con base en campañas anteriores en contra de los derechos LGBTTTIQ+.





Refieren, que el actual regidor en el municipio de Tijuana, Baja California, Alejandro Cabrera Acosta no ha generado ninguna política y/o acción en razón del grupo de atención prioritaria del aludido grupo.

Argumentos que se concretan a señalar de **manera genérica** que lo solicitado por la comunidad que representan, obedece a una acción afirmativa con base en campañas anteriores en contra de los derechos LGBTTTIQ+, **sin que logren evidenciar ni demostrar** lo ilegal de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable que dan sustento al acto de reclamo, ya que, **se insiste**, no exponen o señalan las razones jurídicas por las cuales estiman que la resolución controvertida es errónea, siendo omisos en combatir o refutar la motivación y fundamentación expuesta en los términos precisados con antelación.

Por tanto, se estima que los disensos de los recurrentes debieron conducirse a combatir directamente las consideraciones de la autoridad responsable, a través de argumentos lógico-jurídicos que evidencien lo indebido de la conclusión a la que arribó, pues al margen de lo correcto o no de lo determinado por el IEEBC al considerar imprescindible la

vinculación entre las autoridades electorales y la sociedad civil, en aras de promover y fortalecer los derechos político-electorales de la ciudadanía, y de difundir las acciones y tareas institucionales; **lo cierto es que tales razonamientos deben quedar intocados ante lo inoperante de los agravios que se analizan.**

Sin que obste a lo anterior que los recurrentes manifiestan que el IEEBC no socializó con ellos, ni con las organizaciones de la sociedad civil la viabilidad del proyecto, o en su defecto, la creación de redes similares a las ya existentes en el estado de Baja California, toda vez que, a juicio de este Órgano, **en este caso, en el informe circunstanciado, sí fueron expuestas las razones jurídicas** del porqué la autoridad responsable no se pronunció al respecto.

Y ello obedece a que en, primera instancia como fue relatado en párrafos supra citados, del escrito inicial que contiene la solicitud de creación de un observatorio, no se encuentra planteamiento alguno que requiera o sugiera al IEEBC, el llevar a cabo reuniones -ya sea con los recurrentes o con organizaciones civiles- con el fin de analizar la viabilidad de creación del

“Observatorio Electoral para Baja California dirigido a la Comunidad LGTTTTIQ+ de cara al Proceso Electoral Estatal 2023-2024”, o en su caso la creación de redes similares.

En segunda instancia, porque, derivado del informe circunstanciado, queda evidenciado que la autoridad responsable desconoce plenamente que la solicitud de creación haya sido acompañada de anexos, manifestando que tuvo noción de ellos hasta la interposición del medio de impugnación, circunstancia que se corrobora a virtud de que los referidos anexos fueron exhibidos por los recurrentes mediante oficio 001 2023/CL de **veintinueve de agosto** presentado ante el Consejo General en **seguimiento a la petición inicial de catorce de abril** mediante la cual solicitaron la creación de un Observatorio Electoral LGTTTTIQ+.

Por otro lado es menester precisar que **aun cuando** del escrito de impugnación de los recurrentes, en la relatoría de hechos, se advierte la mención que realizan de los argumentos vertidos por la consejera electoral Olga Viridiana Maciel Sánchez, en el sentido de que no hay forma que el IEEBC actúe como juez y parte en el procedimiento y además, agregando que no hay presupuesto para crear el mecanismo de participación ciudadana petitionado, a virtud de que el mismo se encuentra centralizado al Proceso Electoral Local 2023-2024, además de no existir ninguna obligación legal o inclusive, un mecanismo de elaboración por parte de la institución para crear esta clase de actividades de participación ciudadana; ello constituyen pronunciamientos sin ningún sustento, ya que de la revisión integral del expediente, así como del acto impugnado, no se desprende documento alguno que dé constancia de la emisión de tales manifestaciones por parte de la referida consejera.

Precisado lo anterior, toda vez que ha quedado claro que no participan de razón los recurrentes, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado en lo que fue materia de reclamo, sin que lo anterior implique un pronunciamiento respecto de la validez o no de los argumentos que se contienen en el Dictamen Tres, dado que no fueron frontalmente combatidos en los términos que ha quedado desarrollado en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PRIMERO.** Se **reencauza** el medio de impugnación identificado como **RI 42/2023** a Juicio para la Protección de los Derecho político-electorales del Ciudadano, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el Dictamen número Tres, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**CAROLA ANDRADE RAMOS**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**JAIME VARGAS FLORES**  
**MAGISTRADO**

**KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**EN FUNCIONES**